

## AUTO No. 02417

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 16 de Mayo de 2011, mediante radicado No. 2011ER55360, solicitud de visita, presentado por el señor Nixon Germán Aguilar.

Que como resultado de la visita realizada el 20 de Agosto de 2011, emitió concepto técnico No. 16010 del 028 de 07 de Noviembre de 2011, donde se concluye que el establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J – 44, Piso 2, localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, para una zona residencial, en horario nocturno, teniendo un  $Leq_{emisión}$  de 72.2 dB(A).

Que el 16 de Julio de 2011, emitió Acta / Requerimiento No. 0451, donde se le solita al propietario del establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.



### AUTO No. 02417

Que le 24 de Febrero de 2012, mediante radicado No. 2012ER026919, recibió informe de obras y acciones realizadas en el establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, presentado por el señor Nixon Germán Aguilar.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 14 de diciembre de 2012, al establecimiento **BAR DISCOTECA BLU PARTY**, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J – 44, Piso 2, localidad de Fontibón de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 14 de diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 00057 del 08 de Enero de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento comercial, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo corresponde a área Residencial, la upz no está reglamentada, por lo tanto se adopta lo establecido en el Acuerdo 6 del 8 de Mayo de 1990 y el Decreto 735 de 1993. El establecimiento de comercio se encuentra ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J - 44 Piso 2 y limita al oriente con un taller, al occidente con la carrera 111 A, al Norte con la Calle 16 J y al sur con establecimientos de comercio y edificaciones residenciales, se ubica en el segundo piso de una edificación de dos niveles, cuenta con un balcón el cual tiene contrapuerta, funciona a puerta abierta al público.*

*En el momento de la visita se pudo corroborar su funcionamiento en condiciones normales, la actividad principal del establecimiento es venta de licor para consumo en establecimiento.*

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No.10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.**

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Anden frente al establecimiento	1.5	00:07:30	00:22:30	76.3	72.8	73.7	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

**Nota 1:** Se registraron 15 minutos de monitoreo con la fuente encendida.

**Nota 2:** Se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub> 73,7 dB (A)**.

**Nota 3:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Residual</sub>: Nivel de ruido de fondo; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que en la medición al exterior del establecimiento y debido a que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:



**AUTO No. 02417**

$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 73,7 \text{ dB (A)}$

De acuerdo con lo anterior, el valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial e de **73,7 dB(A)**.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$UCR = N - Leq (A)$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial- Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 11:

**Tabla No.11 - Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
BAR DISCOTECA BLU PARTY	55	73.7	-18.9	MUY ALTO

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita de seguimiento al Concepto Técnico 16010 del 07 de Noviembre de 2011, realizada el día 14 de Diciembre de 2012, en horario Nocturno; teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección de la fuente de emisión (un computador, un mezclador con amplificación de sonido, cuatro parlantes), estaban en funcionamiento, y según los registros tomados del sonómetro, se determinó que el establecimiento, ubicado en la **Carrera 11 A No. 16 J - 44 Piso 2**; continúa **INCUMPLIENDO** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para uso de suelo Residencial, con un nivel de ruido **Leq<sub>emisión</sub> 73,7 dB(A)**, en periodo Nocturno, el valor máximo permisible según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio



### **AUTO No. 02417**

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es de 55 dB (A), en horario nocturno para uso de suelo Residencial.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento Normativo según el uso del suelo del establecimiento**

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las fuentes del establecimiento objeto de estudio y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.10 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un Nivel sonoro **Leqemisión 73,7 dB(A)**, a pesar de las obras y ajustes de insonorización realizadas al interior y exterior del establecimiento (contrapuerta en balcón, se quito el balcón que había en hierro y se subió un muro en concreto de 1.10 mts aproximadamente, al igual se sellaron ventanales del costado occidental del bar), el nivel de ruido trasciende al exterior del establecimiento **BAR DISCOTECA BLU PARTY**.

## **10 CONCLUSIONES**

- El funcionamiento de las fuentes de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento de Comercio, ubicado en la **Carrera 11 A No. 16 J – 44 Piso 2, Incumple** los parámetros establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1., para uso de suelo Residencial, con un Nivel **Leqemisión 73,7 dB(A)** en horario nocturno, a pesar de las obras y ajustes de insonorización realizadas al interior y exterior del establecimiento (contrapuerta en balcón, se quito el balcón que había en hierro y se subió un muro en concreto de 1.10 mts aproximadamente, al igual se sellaron ventanales del costado occidental del bar), es decir que no dio cumplimiento al requerimiento 0451 del 16/07/2011 y al Concepto Técnico 16010 del 7 de Noviembre de 2011.
- El nivel de ruido de emisión generado por el funcionamiento del establecimiento de comercio **BAR DISCOTECA BLU PARTY**, aumentó 1,5 dB (A), a pesar de las obras y ajustes de insonorización al interior del mismo (contrapuerta en balcón, se quito el balcón que había en hierro y se subió un muro en concreto de 1.10 mts aproximadamente, al igual se sellaron ventanales del costado occidental del bar), el nivel de ruido trasciende al exterior del establecimiento.
- Por lo anterior, esta traslada el presente concepto técnico al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, del grupo de Ruido, para que realicen los trámites jurídicos pertinentes con el establecimiento **BAR DISCOTECA BLU PARTY**, ubicado en la **Carrera 11 A No. 16 J - 44 Piso 2**, ya que continua incumpliendo con **Leqemisión 73,7 dB(A)** en horario nocturno, para uso de suelo residencial.

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



32

### **AUTO No. 02417**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 00057 del 08 de Enero de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un computador, un mezclador (amplificador de sonido) y cuatro parlantes,) generadas por el establecimiento **BAR DISCOTECA BLU PARTY**, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J - 44, Piso 2, localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 73.7 dB(A) en una zona residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **BAR DISCOTECA BLU PARTY**, se encuentra inscrito como **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, con la matrícula mercantil No. 0001938843 del 16 de Octubre de 2009, propiedad del señor **NIXON GERMAN AGUILAR PACHON** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79574800.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, con matrícula mercantil No. 0001938843 del 16 de Octubre de 2009, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J - 44, Piso 2, localidad de Fontibón de esta Ciudad, señor **NIXON GERMAN AGUILAR PACHON** identificado con Cédula de



Impresión: Subdirección Informativa - DDDI

### **AUTO No. 02417**

ciudadanía No. 79574800, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, con matrícula mercantil No. 0001938843 del 16 de Octubre de 2009, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J – 44, Piso 2, localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $L_{emisión}$  de 73.7 dB(A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.



### AUTO No. 02417

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, con matrícula mercantil No. 0001938843 del 16 de Octubre de 2009, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J – 44, Piso 2, localidad de Fontibón de esta Ciudad, señor **NIXON GERMAN AGUILAR PACHON** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79574800, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en





### **AUTO No. 02417**

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **NIXON GERMAN AGUILAR PACHON** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79574800, en su calidad de propietario del establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, con matrícula mercantil No. 0001938843 del 16 de Octubre de 2009, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J – 44, Piso 2, localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **NIXON GERMAN AGUILAR PACHON** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79574800, propietario del establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, en la Carrera 111 A No. 16 J – 44, Piso 2, localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- El propietario del establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 02417**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-398

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/08/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/08/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/09/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/09/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 22-09-2014 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (200 ) se notifica personalmente el contenido de Auto 2417 / 2013 al señor (a), NIXON GERRMAN ABUJAN P en su calidad de R. Cobal.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.574.800 de BOA T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Cra 111ª # 17504  
321 3319695  
Onis

QUIEN NOTIFICA

9:06 am

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C hoy 23 SEP 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

H. Guadalupe R. ...  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA